

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 11 001 4103 001 2021 00118 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito dentro de la acción de tutela promovida por la señora Adriana Quiroga Loaiza en contra de la EPS Suramericana S.A. y medicina prepagada Suramericana S.A., actuación judicial a la cual se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Clínica Palermo y a la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida digna y, en consecuencia, se ordene *“a las accionadas SURAMERICANA EPS y PREPAGADA, que realice los procedimientos quirúrgicos: “Extracción de cuerpo extraño en Tarsianos y Metatarsianos (cada uno) vía abierta y Lisis de Adherencia de Tendón”. Como también, autorice y entregue los medicamentos, tratamientos, ayudas médicas, citas médicas especializadas, y procedimientos médicos que requiera para tratar las patologías médicas, brindarle una mejor calidad de vida y los servicios médicos como TRATAMIENTO INTEGRAL dado su estado crónico en sus patologías médicas.”*

1.2. La accionante como hechos relevantes informó su afiliación tanto a la EPS Suramericana, como a la empresa de Medicina Prepagada Suramericana S.A. e indicó presentar los siguientes diagnósticos: *“LUXOFRATURA DE LISFRANC. POSTOPERATORIO (26/3/2021). FRACTURA DE LA CABEZA DE 2, 3, 4, Y 5 METATARSIANO POSTOPERATORIO (26/3/2021). FRACTURA DE FALANGE PROXIMAL DEL HALLUX MANEJO CONSERVADOR...”*

Agregó que, en la **IPS Clínica Palermo**, su médico tratantes ordenó procedimiento quirúrgico *“Extracción de cuerpo extraño en Tarsianos y Metatarsianos (cada uno) vía abierta y Lisis de Adherencia de Tendón”* en fecha junio 03 de 2021.

Precisó que lo anterior, con ocasión a la intervención quirúrgica que le fuera realizada en la **Congregación de Dominicas de Santa Catalina del**

Sena, desde donde fue remitida a la Clínica Palermo para ser valorada y aplicar plan de manejo: Retirar puntos de heridas quirúrgicas, se retiran férulas, y toma de Rx de pie derecho, retiro de clavos de fijación endomedulares y la consulta de control de resultados para definir manejo.

Anotó que, a pesar de estar autorizado el procedimiento quirúrgico, este no se ha realizado.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela las conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que, esa entidad se encuentra imposibilitada para emitir orden alguna, toda vez que, lo solicitado conforme a la normatividad por ellos relacionada está en cabeza de las EPS y no es competencia del Juez Constitucional.

1.3.2. La Clínica Palermo frente a las pretensiones de la acción de tutela, consideró que la única responsable de garantizar los servicios que requiere la paciente es la E.P.S. accionada, entidad que deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física.

Con todo, señaló haber prestado los servicios médicos solicitados por la accionante, razón por la cual, no ha vulnerado sus garantías constitucionales de la accionante.

1.3.3. EPS Suramericana S.A., medicina prepagada Suramericana S.A. y a la Congregación de Dominicanas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva guardaron silencio.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho a la salud.

Al abordar el caso en particular, destacó el contenido de la historia clínica de la accionante mismo que muestra no solo los diagnósticos "*FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, LUXOFRACTURA DE LA ARTICULACIÓN DE*

LISFRANC PIE DERECHO, LUXOFRACTURA DE LA BASE DE 1ER METARTASIOANO, FRACTURA DE LA BASE DEL 4TO METATARSIANO, FRACTURA DE LA CABEZA DE 2DO AL 5TO METATARTASIANO, FRACTURA DE LA BASE DE LA FALANGE PRIXIMAL DEL 1ER ARTEJO, POP ARTOPLASTIA POR INTERPOSICIÓN DEL 4, 5 METATARSIANO OSTEOTOMÍA DE RESECCIÓN DEL 2 Y 3 METATARSIANO CON FIJACIÓN INTERNA, LIGAMENTORRAFIA, REDUCCIÓN CERRADA Y FIJACIÓN DEL LUXOFRACTURA DEL LISFRANC” sino que muestra que el medico tratante prescribió los procedimientos quirúrgicos denominados “RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS 2,3,4, y 5 METATARSIANOS PIE DERECHO +TENOLISIS, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN TARSIANOS O METATARSIANOS (CADA UNO) VÍA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDÓN (TENOLISIS)”, servicios médicos que no han sido atendidos por las accionadas por dilaciones de carácter administrativo, situación no desvirtuada o controvertida por las entidades tuteladas, quienes guardaron silencio, por consiguiente, no existe duda, que las entidades del sistema son responsables y deben asumir su prestación, mas cuando se encuentran ordenados por el médico tratante garantizando la continuidad de los mismos.

Finalmente, el a-quo respecto del tratamiento integral solicitado manifestó “que un pronunciamiento en tal sentido acorde a los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se imposibilita, por cuanto la protección irrogada debe supeditarse a una condición de salud determinada, a la prestación de unos servicios especificos, definidos con criterio médico, por consiguiente el juez de tutela no se puede guiar bajo la premisa incierta de los derechos que se van a violentar y/o amenazar en el futuro, como así lo resalto el máximo tribunal constitucional”, no obstante lo anterior, ordenó no solo práctica de las intervenciones quirúrgicas denominadas “RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS 2,3,4, y 5 METATARSIANOS PIE DERECHO +TENOLISIS, EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN TARSIANOS O METATARSIANOS (CADA UNO) VÍA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDÓN (TENOLISIS) y los demás procedimientos, medicamentos, insumos y consultas que requiera la paciente, determinados por el médico tratante, en forma continua y oportuna, para el tratamiento de la patología que originó la formulación de la presente súplica constitucional, estén incluidos o no, dentro de las coberturas del PBS, y con ello evitar el sometimiento de la salud de una persona en estado de vulnerabilidad a tantas acciones de tutela, cuantos servicios médicos excluidos requiera, lo cual, por demás, contraría el principio de eficacia y celeridad que debe primar en las decisiones judiciales.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS Suramericana S.A. solicitó se revoque el numeral primero de la sentencia de primera instancia en lo que al tratamiento integral se refiere, la impugnante destacó la improcedencia de la acción de tutela para disponer servicios futuros e inciertos, agregando que no se puede ordenar servicios indeterminados que no cumplen con los requisitos mínimos para ser financiados con los recursos del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual no hay lugar a conceder esa pretensión.

Resaltó que EPS SURA ha brindado los servicios necesarios requeridos por la accionante sin vulnerar derecho fundamental alguno; e informó que procedió a generar la orden de autorización para el procedimiento "EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN TARSIANOS O METATARSIANOS" requerido por la usuaria, y conforme a lo ordenado en el fallo de tutela; así como de igual manera, el 28 de junio de 2021 le fue generada la orden para "LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON O TENOLISIS"; e igualmente, el 22 de junio de 2021 para CONSULTA ORTOPEDIA MODULO PIE, entre otros servicios, sin embargo, destacó la existencia de Alerta Roja en el sistema hospitalario situación por la cual existen disposiciones legales en virtud de las cuales se encuentran suspendidos los procedimientos quirúrgicos que no sean de urgencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. La parte accionante aduce una vulneración al derecho fundamental a la salud por parte de la EPS y la empresa de medicina prepagada accionadas habida cuenta que, no le habían autorizado y practicado los procedimientos quirúrgicos de "Extracción de cuerpo extraño en Tarsianos y Metatarsianos (cada uno) vía abierta y Lisis de Adherencia de Tendón" ordenados por su médico tratante, pretensiones que tuvieron acogida por parte del juez a quo.

Al respecto, el material probatorio obrante en el plenario evidencia que la paciente fue diagnosticada con "FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, LUXOFRACTURA DE LA ARTICULACIÓN DE LISFRANC PIE DERECHO, LUXOFRACTURA DE LA BASE DE 1ER METARTASIOANO, FRACTURA DE LA BASE DEL 4TO METATARSIANO, FRACTURA DE LA CABEZA DE 2DO AL 5TO METATARTASIANO, FRACTURA DE LA BASE DE LA FALANGE PRIXIMAL DEL 1ER ARTEJO, POP ARTOPLASTIA POR INTERPOSICIÓN DEL 4, 5 METATARSIANO OSTEOTOMÍA DE RESECCIÓN DEL 2 Y 3 METATARSIANO CON FIJACIÓN INTERNA, LIGAMENTORRAFIA, REDUCCIÓN CERRADA Y FIJACIÓN DEL LUXOFRACTURA DEL LISFRANC" y que en virtud de las referidas patologías se dispuso la práctica de los procedimientos quirúrgicos: "Extracción de cuerpo extraño en Tarsianos y Metatarsianos (cada uno) vía abierta y Lisis de Adherencia de Tendón", mismos que conforme al material probatorio aportado con la impugnación se encuentra debidamente autorizado.

Sin embargo, dicho procedimiento médico no puede practicarse en este momento, tal y como lo informa la EPS accionada, tras argüir que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 494 de 2021, los procedimientos quirúrgicos se encuentran suspendidos, normativa que señala:

"2. Suspender de manera inmediata la realización de todos los procedimientos quirúrgicos electivos de baja, mediana y alta complejidad. Sin perjuicio de que el contexto epidemiológico cambie o se emita una recomendación distinta por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, u otra Autoridad Sanitaria Internacional, por tanto, esta medida podrá ser revisada y ajustada".

La mencionada restricción se mantuvo pese a la reactivación económica dispuesta en el Decreto 199 de 2021, norma que en su artículo noveno señaló:

"Artículo 9. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. Mientras persista la alerta roja en el sistema hospitalario de Bogotá D.C., deben ser suspendidos todos los procedimientos electivos no urgentes o no prioritarios de los diferentes servicios de internación, quirúrgicos, consulta externa, protección específica y detección temprana y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, que requieran el uso de oxígeno y medicamentos para sedación, analgesia y relajación neuromuscular".

Por lo que, a la fecha, se tiene que el procedimiento médico no se ha practicado y aun cuando obedece a factores externos, como los antes

mencionados, lo cierto es que, la afectación a las garantías constitucionales persiste y no se puede modificar la orden constitucional emitida.

4.3. En lo que refiere al **tratamiento integral**¹, principal inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada ordenar prestaciones futuras e inciertas, a presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, o incluso al mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, nuevamente se remite el despacho a la condición médica de la paciente expuesta con antelación, ya que se sobre entiende que la afiliada por su patología necesitara no solo de los servicios aquí solicitados sino de otros tendientes a mejorar su situación médica, por lo que no resulta razonable someter a la accionante y a la administración de justicia a la interposición de una acción de tutela respecto de cada procedimiento o medicamento prescrito y no autorizado o concedido oportunamente por la accionada.

En consecuencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna se dispondrá que se proporcione el tratamiento integral, el que se suministrará conforme a los lineamientos del médico tratante y la patología aquí anotada (*FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, LUXOFRACTURA DE LA ARTICULACIÓN DE LISFRANC PIE DERECHO, LUXOFRACTURA DE LA BASE DE 1ER METARTASIOANO, FRACTURA DE LA BASE DEL 4TO METATARSIANO, FRACTURA DE LA CABEZA DE 2DO AL 5TO METATARTASIANO, FRACTURA DE LA BASE DE LA FALANGE PRXIMAL DEL 1ER ARTEJO, POP ARTOPLASTIA POR INTERPOSICIÓN DEL 4, 5 METATARSIANO OSTEOTOMÍA DE RESECCIÓN DEL 2 Y 3 METATARSIANO CON FIJACIÓN INTERNA, LIGAMENTORRAFIA, REDUCCIÓN CERRADA Y FIJACIÓN DEL LUXOFRACTURA DEL LISFRANC*), se insiste ante la necesidad de garantizar a los pacientes y especial a los que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, como es el caso de la actora por su condición de salud.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio constitucional brindar **oportuna e integralmente** la asistencia médica a la actora

¹ El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". y que sea "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

por la patología (*FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, LUXOFRACTURA DE LA ARTICULACIÓN DE LISFRANC PIE DERECHO, LUXOFRACTURA DE LA BASE DE 1ER METARTASIOANO, FRACTURA DE LA BASE DEL 4TO METATARSIANO, FRACTURA DE LA CABEZA DE 2DO AL 5TO METATARTASIANO, FRACTURA DE LA BASE DE LA FALANGE PRIXIMAL DEL 1ER ARTEJO, POP ARTOPLASTIA POR INTERPOSICIÓN DEL 4, 5 METATARSIANO OSTEOTOMÍA DE RESECCIÓN DEL 2 Y 3 METATARSIANO CON FIJACIÓN INTERNA, LIGAMENTORRAFIA, REDUCCIÓN CERRADA Y FIJACIÓN DEL LUXOFRACTURA DEL LISFRANC*) que padece.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia de 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC

